

Artículo sexto.—*Exenciones y bonificaciones.*—Se aplicarán las exenciones y bonificaciones actualmente reconocidas en Leyes o Reglamentos.

Mediante Decreto, dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Comercio, podrán concederse las exenciones y bonificaciones que se estimen necesarias para el desarrollo social y cultural del país.

Artículo séptimo.—*Destino.*—El producto de las tasas se destinará en la forma determinada por las Leyes o disposiciones administrativas actualmente en vigor o que se dicten en el futuro, previo informe de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes, a las siguientes atenciones de los Organos perceptores y de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio: Material (incluidas las adquisiciones ordinarias, gastos de conservación y sostenimiento, etcétera), personal (haber, jornales, gratificaciones, seguridad social, formación de profesorado dietas, gastos de locomoción, etcétera), subvenciones a Mutualidades y otros fines asistenciales.

TITULO II

Administración de las tasas

Artículo octavo.—*Organos administradores.*—La gestión efectiva de estas tasas y la administración de los fondos recaudados corresponderá a la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes de la Subsecretaría de la Marina Mercante y, por delegación, a las Juntas Económicas de cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica.

Artículo noveno.—*Liquidación.*—La liquidación y, en su caso, notificación de la tasa se realizará por los Centros docentes, Organos o funcionarios que presten los respectivos servicios.

Artículo décimo.—*Recaudación.*—La recaudación se realizará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o papel de pagos al Estado

Por el Ministerio de Hacienda podrá autorizarse el pago en efectivo, mediante ingreso inmediato o mediado en el Tesoro.

Podrá autorizarse el pago fraccionado de estas tasas mediante Orden del Ministro de Hacienda, dictada a propuesta del de Comercio, que reglamentará los casos y condiciones de aplicación de este beneficio

Artículo undécimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de las tasas, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo duodécimo.—*Devoluciones.*—Procederá la devolución de las tasas ingresadas en los supuestos previstos en los artículos undécimo de la Ley de Tasas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria. También procederá la devolución cuando, después de abonada la tasa por el solicitante del servicio, los Organismos competentes en materia de protección escolar abonen la misma tasa por el servicio prestado al interesado.

La efectividad de la devolución se llevará a cabo conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Comercio.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera.—En tanto no sean publicadas las disposiciones para la ejecución de este Decreto serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Cuarta.—Actualmente rigen los conceptos, tipos y tarifas contenidos en el anexo de este Decreto.

Por el Ministerio de Hacienda se publicarán las modificaciones al mismo que resulten necesarias para acomodar su contenido a las variaciones que sufran dichos conceptos, tipos y tarifas en las Escuelas técnicas de Grado Medio del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

A N E X O

TARIFAS ACTUALMENTE APLICABLES

Grupo segundo

TARIFAS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS

	Pesetas
Tarifa primera.—Derechos de matrícula	
1.2.1 Cursos de ingreso o carrera	1.000
1.2.2 Por asignaturas. Cada una	200
Tarifa segunda.—Derechos de examen	
2.2.1. Trabajos de conjunto fin de carrera	300
Tarifa cuarta.—Tasas académicas de Secretaría	
4.1. Certificaciones.	
4.1.1. Certificaciones oficiales y personales, así como de cualquier otro documento de naturaleza académica	25
4.2. Formación de expedientes	
4.2.1. Derechos de formación de expedientes...	50
4.3. Libro de calificación escolar.	
4.3.1 Por su expedición	25
4.3.2. Diligencias en el libro	10
4.4. Tarjeta de identidad.	
4.4.1. Expedición	10
4.4.2. Renovación	5
4.5. Traslado de matrículas.	
4.5.1 Traslado de matrícula	75
Tarifa quinta.—Servicios especiales	
5.1. Reconocimiento médico	50
Tarifa sexta.—Permanencias	
6.2.1. Residencia, internado, en su caso, por alumno y día	35

DECRETO 4295/1964, de 24 de diciembre, de regulación de la «Exacción sobre el arroz cáscara».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra el tributo denominado «Exacción sobre el arroz cáscara», que fué establecido y ordenado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, modificado por Decreto de ocho de diciembre del propio año y elevados ambos a Ley por la de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Parece conveniente dedicar un título I, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por los que actualmente se rigen, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título II de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor.*—El tributo denominado «Exacción sobre el arroz cáscara» queda sometido al régimen jurídico establecido por la Ley de

Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; Ley de reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y disposiciones complementarias, y se regirá por lo dispuesto en dichas disposiciones en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta exacción al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta exacción la cosecha de arroz cáscara obtenida en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de esta exacción las personas naturales o jurídicas que cosechen arroz en el territorio nacional.

Artículo cuarto.—*Base y tipo de gravamen*.—La base de esta exacción será el kilogramo de arroz cáscara cosechado en cada campaña, y el tipo de gravamen, el de tres céntimos por kilogramo.

Artículo quinto.—*Devengo*.—La exacción se devengará en el momento de la recolección de la cosecha.

Artículo sexto.—*Destino*.—El producto de esta exacción se destinará a cubrir los gastos de personal, material y funcionamiento de los servicios del Organismo receptor y al cumplimiento de los demás fines fijados en el artículo segundo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

TITULO II

Administración de la exacción

Artículo séptimo.—*Organismo administrador*.—La administración y distribución de los fondos recaudados por esta exacción corresponderá a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación se practicará por los Sindicatos Arroceros locales dependientes de la Federación, y podrá realizarse con arreglo a cualquiera de los regímenes de estimación de bases fijados en los artículos cuarenta y siete a cincuenta y uno de la Ley General Tributaria.

En caso de determinación de las cuotas por medio de convenio, el régimen de éste y la forma de liquidación e ingreso se determinará reglamentariamente.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación de la exacción se realizará mediante ingreso en la siguiente cuenta restringida del Banco de España: «Tesoro Público.—Exacción sobre el arroz cáscara».

Podrá utilizarse cualesquiera de los medios de ingreso que determina el artículo sesenta de la Ley General Tributaria.

El pago de la exacción habrá de efectuarse, por los sujetos pasivos, en el plazo reglamentario. Transcurrido este plazo podrá aplicarse en las liquidaciones no ingresadas el procedimiento de apremio regulado en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo.—*Recursos*.—Los actos de gestión de esta exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo undécimo.—*Devoluciones*.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes. Las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4296/1964, de 24 de diciembre, de regulación de la «Exacción para la Protección del Libro Español», del I. N. L. E.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la exacción denominada «Exacción para la Protección del Libro Español», creada por el artículo cuarto de la Ley de Protección al Libro Español, de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, posteriormente modificada por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y desarrollada por la Orden de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor*.—La exacción denominada «Exacción para la Protección del Libro Español» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales; veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria; once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma Tributaria, y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de Regulación.

Corresponderá la gestión de esta exacción al Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—El hecho imponible de esta exacción está constituido por las ventas de papel, cartón y cartoncillo, de su propia producción, realizada por los fabricantes españoles, salvo las exenciones contenidas en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Los sujetos pasivos de esta exacción son únicamente los fabricantes españoles.

Artículo cuarto.—*Exenciones*.—Están exentas las ventas de papel editorial, papel prensa y papel de fumar.

Artículo quinto.—*Bases y tipos de gravamen*.—La exacción se exigirá al tipo máximo del dos por ciento del precio del papel, cartón o cartoncillo, en fábrica, libre de impuestos; cantidad que los fabricantes repercutirán en las facturas a sus clientes.

Artículo sexto.—*Devengo*.—La exacción se devengará operación por operación, naciendo la obligación de contribuir en el momento de cada venta. Corresponderá al sujeto pasivo realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria, a efectos de lo dispuesto en la letra k) del artículo diez de la Ley General Tributaria, entendiéndose que la así fijada sólo podrá ser rectificada mediante la comprobación reglamentaria.

Artículo séptimo.—*Destino*.—El rendimiento de la exacción se destinará íntegramente, con carácter específico, a los fines de protección al libro español previstos en la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TITULO II

Administración de la exacción

Artículo octavo.—*Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional del Libro Español, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo noveno.—*Liquidación*.—La liquidación de esta exacción se practicará al tipo del dos por ciento.

La liquidación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de los regímenes de estimación de bases, fijados en los artículos